NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente Apelación de Auto dentro de proceso Ejecutivo Singular, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompox, informándole que se encuentra para resolver de plano el Recurso. Sírvase proveer. Julio trece (13) de 2.023.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR
Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Julio trece (13) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	APELACIÓN DE AUTO - EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES (COOPETRABAN).
DEMANDADO:	SUSANA ALEXANDRA GOMEZ MELENDEZ, REBECA DE JESUS ELJADUE FLOREZ Y ROBERTO ROCHA JIMENEZ.
RADICADO TYBA:	13-468-40-89-001-2022-00199-01.
ASUNTO:	AUTO QUE RESUELVE DE PLANO RECURSO DE APELACIÓN.

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el Auto Que Rechazo la Demanda, de fecha el 19 de abril de 2.023, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MOMPOX, dentro del proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES (COOPETRABAN), contra los señores SUSANA ALEXANDRA GOMEZ MELENDEZ, REBECA DE JESUS ELJADUE FLOREZ Y ROBERTO ROCHA JIMENEZ.

ANTECEDENTES

El conocimiento del presente asunto le correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Mompox – Bolívar, el 13 de diciembre de 2.022. Se trata de un Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, utilizando como Titulo Ejecutivo un Pagare.

El Juzgado de conocimiento, el 08 de febrero de 2.023, mediante Auto Inadmitió la demanda, por haber, encontrado unos yerros que debían ser subsanados por el demandante.

Por lo anterior, el ejecutante a través de su apoderado judicial, mediante escrito, subsano la demanda dentro del término dado por el A-quo; destacando, que con la demanda se aportó la tabla de amortización del crédito, lo cual, dejaba ver

que las cuotas debían pagarse desde el 10 de agosto de 2.016, y que tenía un total de 66 cuotas vencidas, inclusive la del 10 de enero de 2.022, además, que con el pago de las 65 cuotas por valor de $750.000, descontadas por nomina, solo se lograba pagar el interés corriente y que no se realizaba ningún abono a capital, manteniéndose el capital inicial de $59´550.996, sin ninguna variación.

PROVIDENCIA RECURRIDA

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompós, mediante auto de fecha diecinueve (19) de abril de 2.023, rechazó la demanda ejecutiva, y dispuso el archivo de las actuaciones.

Fundamentó su decisión, en que el ejecutante no subsano la demanda en debida forma, porque, que no cumplió con lo solicitado, al deber *indicar de manera individual cada una de las cuotas vencidas y formuladas como una pretensión diferente, discriminando los elementos que la componen, es decir, el valor capital, intereses remuneratorios, y demás elementos que integran la cuota, así como el vencimiento de cada una.*

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte ejecutante formuló recurso de apelación, solicitando que se revoque el Auto apelado, y se librara mandamiento de pago dentro del presente proceso, y se decretaran las medidas cautelares solicitadas.

El recurrente en su texto, hace un recuento de los antecedentes procesales.

Argumenta el recurrente que, los defectos anotados por el A-quo en su auto inadmisorio fueron subsanados en tiempo, donde se indicó que, había un total de 66 cuotas vencidas, inclusive la del 10 de enero de 2.022; indicio que, la deudora principal incumplió un compromiso de mantener un buen endeudamiento, para que, entre el pago de las cuotas 25 a 30, se aumentara el valor del descuento por nómina y así, no solo se pagara el valor del interés corriente, sino, también se aportara a capital.

Indica que, desde el inicio del crédito se han hecho unas deducciones mínimas, quedando el valor de $ 59´550.996, expresado en el pagare, por ello, que el valor del crédito se ha mantenido incólume, es decir, no se ha modificado.

Expreso, que manifestó en su escrito subsanatorio que, las cuotas tenían vencimiento para el día 10 de cada mes, y que existe una mora desde el 10 de enero de 2.022, que no pagaron la cuota, por lo que, haciendo uso de la cláusula aclaratoria, se cobra el capital en su totalidad junto con los intereses moratorios desde el 11 de enero de 2.022.

Manifiesta que, frente al incumplimiento, la parte demandante estaba facultada para dar aplicación a la cláusula aceleratoria y con ella el resto del crédito en mora, por lo que, no está solicitando el pago cuotas vencidas, sino, el valor del capital insoluto y los intereses moratorios.

Por ultimo indica, que desconoce las razones jurídicas por las cuales el A-quo, rechazo la demanda, imposibilitando el acceso a la Administración de Justicia,

si los defectos fueron corregidos en el escrito subsanatorio, de ello que debía, librarse mandamiento de Pago; por lo anterior se debe revocar el auto apelado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tenemos que, nuestro sistema procesal civil establece unos REQUISITOS GENERALES DE LA DEMANDA, para el tema en específico, traemos a colación los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., que dice:

> *"**ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
> *(...)*
> *4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
> *5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."*

Conforme a los textos normativos del CGP, es dable entender que, nuestro sistema procesal civil establece unos requisitos generales que deben cumplir todas las demandas; con el fin de, que los operadores judiciales hagan una revisión exhaustiva de los escritos de demanda, para ver si los cumplen o no.

Con base en lo anterior, el A-quo al realizar la revisión de las formalidades del escrito introductorio, encontró unos defectos que debían ser corregidos, ofreciendo un término legal de cinco (05) días hábiles, para que fuesen corregidos tales errores; entre ellos, se destaca el primero:

> *"Efectuada la revisión del pliego introductorio y sus anexos se denota que las partes pactaron que el pago de la obligación se haría en cien (100) cuotas mensuales por valor de setecientos cincuenta mil pesos ($750.000 M/L), sin embargo, no se indica cuándo iniciaría dichos pagos y el número de cuotas vencidas, téngase que cada cuota presenta un vencimiento independiente, siendo así, se deberán indicar de manera individual cada una de las cuotas vencidas y formularse como una pretensión independiente, además deberá discriminarse los elementos que la componen, es decir valor capital, intereses remuneratorios, demás elementos que compongan la cuota y el vencimiento de cada cuota."*

Revisado el plenario, se tiene que, el demandante, presento memorial subsanatorio de demanda, dentro del término legal, exponiendo sus razones, para corregir los defectos señalados por el Juez de conocimiento; dentro del escrito destaca lo manifestado por el ejecutante:

En el numeral primero, dice:

> *"(...), ahora frente al número de cuotas vencidas, hasta el día diez (10) de enero del año 2022, son un total de sesenta y seis (66) cuotas, incluyendo la cuota que debían cancelar el día diez (10) de enero del año 2022, y que no lo hicieron, por lo que se inició el cobro ejecutivo de la obligación (...)";*

En el inciso segundo del numeral primero, dice:

"(...) la deudora principal, ésta no ha realizar ningún abono que se pueda amortizar como pago al capital, ello por cuanto el valor de las 65 cuotas que se le descontaron por libranza, y que eran ***por valor de setecientos cincuenta mil pesos ($750.000 M/L)****, se amortizaba únicamente a los intereses corrientes y/o remuneratorios, (...)"*

Situaciones anteriores, que son confusas en el dicho o manifiesto por parte del ejecutante, donde entre líneas expreso, que no se le han realizado abonos y que se le adeudan 66 cuotas incluyendo la del 10 de enero de 2.022, y en el siguiente inciso, de segundo, manifestó que, si ha cobrado las 65 cuotas anteriores a la del 10 de enero de 2.022, por valor de setecientos cincuenta mil pesos ($750.000,oo).

Los hechos anteriores, no dan claridad al Juez de conocimiento, desconociendo lo indicado en el Auto Inadmisorio de Demanda, de establecer y/o indicar de manera individual cada una de las cuotas vencidas y formuladas como una pretensión diferente.

Por no haberse subsanado bajo los presupuestos indicados por el A-quo, fue que procedió a rechazar la demanda,

También, tenemos que, el ejecutante se contradijo con lo dicho, en el memorial del Recurso de Apelación, donde manifestó que, frente al incumplimiento, la parte demandante estaba facultada para dar aplicación a la cláusula aceleratoria y con ella el resto del crédito en mora, por lo que, no está solicitando el pago cuotas vencidas, sino, el valor del capital insoluto y los intereses moratorios; en razón a que, en su memorial de subsanación indica que si existen 66 cuotas vencidas y ahora que no existen cuotas vencidas, no pudiendo dar origen a lo solicitado a través del presente proceso.

Es importante resaltar que, el A-quo, le indico al demandante, que debía: *"ALLEGAR copias del escrito subsanatorio y de la demanda DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO EN MEDIO ELECTRÓNICO."*, imposición, que no fue acatada por el ejecutante y olvidada por el Juzgado de instancia al momento de estudiar la subsanación, debiéndose, declarar no subsanada la demanda en debida forma, al no haber cumplido con todos los requisitos exigidos.

En razón a todo lo antes expuesto, que el Auto objeto de alzada, está ajustado a Derecho, por lo que, debe este Despacho confirmar la providencia de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023), emitida por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Mompox, Bolívar.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 19 de abril de 2.023, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MOMPOX, dentro del proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES (COOPETRABAN), contra los señores SUSANA ALEXANDRA GOMEZ MELENDEZ, REBECA DE JESUS ELJADUE FLOREZ Y ROBERTO ROCHA JIMENEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveido.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER oportunamente el expediente electrónico al Juzgado de origen, previa anotaciones en Justicia Siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que la apoderada judicial del demandante, solicito aplazamiento de la diligencia. Sírvase proveer. Julio diecinueve (19) de 2.023.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR
Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE:	ALEXANDER ESCANDON SUAREZ.
DEMANDADO:	CORNELIA DE LA CRUZ PORRAS FLOREZ.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2020-00132-00.
ASUNTO:	AUTO QUE FIJA FECHA DE AUDIENCIA ART. 372 CGP.

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente de la referencia, se puede ver memorial presentado por la apoderada judicial del Demandante, quien solicita el Aplazamiento de la Audiencia programada para el día 19 de Julio de 2.023 a las 2:30 p.m., por presentar incapacidad médica.

CONSIDERACIONES

El inc. 2 del núm. 3, del artículo 372 del CGP, señala:

> *"Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos"*

En el caso sub judice, se encuentra que, habiéndose solicitado el aplazamiento por parte de la doctora SANDRITH PAOLA CARO ROJAS, en calidad de abogada, de la parte demandante, con anterioridad a la Audiencia, además, con excusa justificada; el Despacho accederá a lo pedido.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE.

PRIMERO: ACEPTAR el Aplazamiento de la Audiencia del artículo 372 del CGP, solicitada por la doctora SANDRITH PAOLA CARO ROJAS, que estaba programada para el día 19 de Julio de 2.023 a las 2:30 p.m.

SEGUNDO: SEÑALAR el día miércoles dieciséis (16) de Agosto, a las 2:30 p.m. del presente año, para llevar a cabo Audiencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P., la misma se realizará de manera virtual, se invitará a las partes y se llevará a cabo por la plataforma *Microsoft Teams* o *Life Size*.

TERCERO: PREVENIR a las partes y a sus apoderados de las consecuencias de su inasistencia conforme a los numerales 2, 3 y 4 del artículo 372 del C.G.P., igualmente se previene a las partes que en dicha audiencia se practicaran los interrogatorios a las partes tal como lo consagra el citado artículo 372 del C.G.P.

CUARTO: Comuníquese mediante correo electrónico el contenido de esta decisión a las partes y a sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 2ª No.17ª-01

INFORME SECRETARIAL:
Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ejecutivo Laboral adelantado por Eva Janeth Centeno contra Municipio de Barranco de Loba, Bolívar, Rad.13-468-31-89-002-2021-00149-00, informándole que se hace necesario señalar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 6 de Julio de 2023.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Eva Janeth Centeno contra Municipio de Barranco de Loba, Bolívar, Rad.13-468-31-89-002-2021-00149-00.

Advirtiendo que dentro del proceso de la referencia, se señaló fecha para adelantar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, para el día veinticuatro (24) de abril del año en curso, la cual no se pudo realizar debido a problemas de conectividad de red, se torna imperativo reprogramar la referida audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.P.T Y S.S., el día once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m).

SEGUNDO: La audiencia se llevará a cabo virtualmente, a través de Lifesize o de la plataforma que, en su defecto, disponga el juzgado, se requiere a los profesionales del derecho, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el cumplimiento del deber establecido en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, para que verifiquen que sus poderdantes e intervinientes del interés de cada parte, cuenten con los medios tecnológicos que les permitan acceder e intervenir en la realización de la respectiva audiencia.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral, adelantado por VANELSY P. RODRIGUEZ QUIROGA Contra Municipio de SAN FERNANDO, BOLIVAR. Radicado No.13-468-31-89-002-2021-00210-00, informándole que se encuentra pendiente para resolver sobre solicitud de medidas cautelares.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 19 de Julio de 2023.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Mompox, Diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral, adelantado por VANELSY P. RODRIGUEZ QUIROGA Contra Municipio de SAN FERNANDO, BOLIVAR. Radicado No.13-468-31-89-002-2021-00210-00.

I. Asunto:

Entra esta instancia judicial a pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares.

II. Antecedentes:

Al Despacho se encuentra el proceso de marras, del cual se puede evidenciar, que la apoderada judicial del extremo ejecutante, mediante memorial que antecede solicita Embargo y retención de los recursos que por concepto de pagos y sentencias y conciliaciones tenga el municipio ejecutado en cuentas maestras en el banco Bancolombia, y de no tener saldos, el decreto de embargo y retención de los dineros que reposan a nombre del ente demandado en la cuenta corrientes, ahorro y CDTS, en el Banco Bancolombia, de igual forma las transferencias que gira el municipio de San Fernando, a la tesorería municipal del mismo nombre, para lo cual se sirva oficiar en tal sentido.

III. Consideraciones:

> En cuanto al Embargo y retención de los recursos que por concepto de pagos y sentencias y conciliaciones tenga el municipio ejecutado en cuentas maestras en el banco Bancolombia, es procedente y se ajusta a derecho, sentencia 1154 de 2008, se accede a ello.

Entra el Despacho a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas, señalando que del estudio de las mismas se puede establecer que se ajustan a los parámetros señalados en el Decreto 028 de 2008 y en la sentencia C-1154 del 26 de noviembre de esa misma anualidad, razón por la cual de no tener saldos en la mencionada cuenta, se decretara el embargo y retención de los dineros que reposan a nombre del ente demandado en la cuenta corriente, ahorro y CDTS del banco Bancolombia y que corresponde a la cuenta maestra, en la proporción correspondiente a 1/3 parte del 42% de la Libre destinación, provenientes del Sistema general de Participación (SGP), limitándose el embargo hasta la suma de $19.709.998,oo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Decretar el embargo y retención de los dineros que reposan a nombre del ente demandado en la cuenta **corriente, ahorro y CDTS ,del banco Bancolombia y que corresponde a la cuenta maestra, en la proporción correspondiente a 1/3 parte del 42% de la Libre destinación, provenientes del Sistema general de Participación (SGP), limitándose el embargo hasta la suma de $19.709.998,oo.**

Segundo: Decrétese el embargo y secuestro de las trasferencias que hace el municipio de San Fernando, Bolívar, a la personería municipal del mismo nombre, ofíciese al señor pagador o quien haga sus veces de la respectiva medida cautelar.

Tercero: Con la finalidad de que se materialice la medida cautelar decretada en el artículo anterior, se ordena que por secretaría se oficie al Banco Bancolombia, poniéndoles de presente la orden judicial, para que se sirva dar cumplimiento a la misma, debiendo realizar las retenciones dinerarias y colocarlas a órdenes de este Juzgado y a disposición del proceso de marras, a través de la cuenta de depósitos judiciales que lleva esta judicatura en el banco Agrario de Colombia SA, número 134682044002.

Notifíquese y Cúmplase

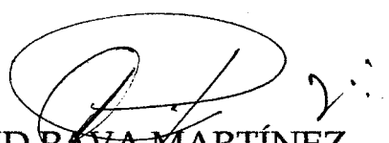

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR Carrera 2ª No.17ª-01
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral, adelantado por Jose Luis Diaz Varela contra Smart Exploration Colombia S.A.S y Ashmont Resources Corporation Colombia S.A.S, Radicado No.13-468-31-89-002-2023-00003-00, informándole que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y se hace necesario señalar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 6 de julio de 2023.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ordinario laboral adelantado por Jose Luis Diaz Varela contra Smart Exploration Colombia S.A.S y Ashmont Resources Corporation Colombia S.A.S, Radicado No.13-468-31-89-002-2023-00003-00.

I. ASUNTO A TRATAR:

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la no contestación de la demanda ordinaria laboral de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Se aprecia dentro del proceso epígrafe, que esta agencia judicial mediante providencia calendada ocho (8) de Febrero de dos mil veintitrés (2023), resolvió admitir la demanda.

De la providencia anterior se notificó a las empresas ejecutadas, Smart Exploration Colombia S.A.S identificada con NIT.901.238.088-9 y Ashmont Resources Corporation Colombia S.A.S identificada con NIT.900.426.867-2, mediante email remitido a los correos electrónicos smartexplorationcolombia11@gmail.com y me@ashmont.ca, el día 6 de marzo de 2023 de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que el extremo demandado, contestara la demanda ni propusiera excepciones.

A lo anterior se contrae el discurrir procesal del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que se ha surtido el trámite notificatorio de la demanda, trabándose la litis, sin que el extremo demandado ejerciera el derecho de defensa y contradicción que le asiste, pues no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término que para ello les fue concedido, procederá esta judicatura a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de que trata el artículo 77 del C.P.T Y SS., con presencia de las partes y sus apoderados judiciales, para el día dieciocho(18) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m).

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: Se tiene como notificada en legal forma a las empresas ejecutadas, Smart Exploration Colombia S.A.S con NIT.901.238.088-9 y Ashmont Resources Corporation Colombia S.A.S con NIT.900.426.867-2, del auto admisorio de la demanda, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Téngase como no contestada la demanda por parte de Smart Exploration Colombia S.A.S. con NIT.901.238.088-9.

TERCERO: Téngase como no contestada la demanda por parte de la empresa Ashmont Resources Corporation Colombia S.A.S con NIT.900.426.867-2.

CUARTO: Señálese el día dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m), a fin de adelantar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de que trata el artículo 77 del C.P.T Y SS.

Por secretaría cítese a las partes, poniéndoles de presente el carácter obligatorio de esta audiencia y que su inasistencia conlleva a las sanciones establecidas en el artículo 77 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 2ª No.17ª-01

INFORME SECRETARIAL:
Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral adelantado por JUNIOR ENRIQUE RODRIGUEZ contra ASHMONT RESOURCES CORPORATION COLOMBIA S.A.S, Rad.13-468-31-89-002-2022-00014-00, informándole que se hace necesario señalar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T. Y S.S.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 6 de Julio de 2023.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral Adelantado Por JUNIOR ENRIQUE RODRIGUEZ Contra ASHMONT RESOURCES CORPORATION COLOMBIA S.A.S, Rad.13-468-31-89-002-2022-00014-00.

Advirtiendo que dentro del proceso de la referencia, se señaló fecha para adelantar audiencia de trámite y juzgamiento para el día veintinueve (29) de mayo del año en curso, la cual no se pudo realizar debido a problemas de conectividad de red, se torna imperativo reprogramar la referida audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de trámite y juzgamiento a la que se refiere el artículo 80 del C.P.T Y S.S., el día doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m).

SEGUNDO: La audiencia se llevará a cabo virtualmente, a través de Lifesize o de la plataforma que, en su defecto, disponga el juzgado, se requiere a los profesionales del derecho, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el cumplimiento del deber establecido en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, para que verifiquen que sus poderdantes e intervinientes del interés de cada parte, cuenten con los medios tecnológicos que les permitan acceder e intervenir en la realización de la respectiva audiencia.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR Carrera 2ª No.17ª-01
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral adelantado por Dairo Dávila Vivanco contra Municipio de Mompox, Bolivar, Rad.13-468-31-89-002-2022-00251-00. Informándole que se hace necesario fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T Y S.S.

Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar, 4 de Julio de 2023.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Cuatro (4) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF: Proceso ordinario laboral adelantado por Dairo Dávila Vivanco contra Municipio de Mompox, Bolivar, Rad.13-468-31-89-002-2022-00251-00.

Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso ordinario laboral de referencia.

I.ANTECEDENTES.

El apoderado judicial del demandado Municipio de Mompox, Bolivar, dentro del término propuso las excepciones de mérito nominadas inexistencia de la obligación y prescripción., de las cuales se corrió el traslado correspondiente a la parte actora, quien optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Teniendo en cuenta que se han surtido en debida forma las notificaciones y se ha vencido el término de traslado de las excepciones, se procederá a fijar fecha para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, que contempla el artículo 77 del CPT y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

ARTÌCULO ÙNICO: Señálese el día cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S.

Por secretaria líbrense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que la apoderada judicial del demandante presento recursos de reposición en subsidio de apelación contra el Auto del 26 de Junio de 2.023. Sírvase proveer. Julio doce (12) del 2.023.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR
Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Julio doce (12) del dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	IMPOSICION DE SERVIDUMBRE.
DEMANDANTE:	FILIGRANA SOLAR S.A.S.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR Y ESCUELA NORMAL.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2022-00132-00.
ASUNTO:	AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD.

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto de fecha 26 de junio de 2.023, mediante el cual, se negó la *autorización de ingreso al predio y la ejecución de las obras.*

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS Y SU TRASLADO

Fundamenta, su descontento en que el Despacho deja de lado las disposiciones del Articulo 37 de la Ley 2099 de 2.021, normatividad que le permite al Juez de conocimiento dar Autorización de ingreso al predio para la ejecución de obras y el acompañamiento policial.

Afirma el recurrente que, la negativa del ingreso al predio, atrasa la ejecución de la obra, de energía eléctrica que es esencial para la zona.

Finaliza indicando que, muy a pesar de existir fecha para el día 02 de agosto del año en curso, para inspección Judicial, requieren iniciar con el goce efectivo del área objeto de servidumbre que es de fácil delimitación.

Del escrito anterior, se dio traslado a los no recurrentes, insertándose en la Plataforma TYBA, Justicia Web Siglo XXI, y en el Micrositio del Despacho, de forma permanente, según lo dispone la Ley 2213 de 2.022, por el termino de tres (03) días, desde el 05 de Julio de 2.023 hasta el 07 de Julio de 2.023.

Los no recurrentes, dentro del término legal, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a resolver sobre los reparos efectuados por el apoderado judicial del demandante, del auto de fecha 26 de junio de 2.023.

Su reparo está encaminado a que, no se aplican las disposiciones del literal ii del Artículo 37 de la Ley 2099 de 2.021, para ello, veamos lo que indica:

> ***"ARTÍCULO 37. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES PARA PROYECTOS ELÉCTRICOS.*** *Para la racionalización de tramites en la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se:*
>
> *(...)*
>
> *ii. Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial. Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial."*

En razón a lo anterior, es dable entender que, la norma no obliga, sino, que faculta al Juez, para dar la autorización del ingreso al predio objeto de servidumbre a quien lo solicita, para que realice sus obras y reparaciones, con el acompañamiento de la Autoridad competente.

Es importante señalar que, de acuerdo al numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1075 de 2.015, donde se indica que, deberá practicarse una Inspección Judicial sobre el predio afectado, para identificar el inmueble, donde se hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen, **para poder autorizar la ejecución de las obras** que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

Teniendo en cuenta que sobre el bien Inmueble donde se pretende la Imposición de la Servidumbre de Energía Eléctrica, es un Lote de superficie extensa, que cuenta con una extensión total de **NUEVE HECTAREAS Y OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS (9 Ha y 832.0 m2) APROXIMADAMENTE**, que el área requerida corresponde a **MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PUNTO SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (0 Ha y 1159.79 m2) DE LONGITUD entre ANCHO Y LARGO**.

En razón a lo anterior, este Juzgado, designo a un Perito Topógrafo, para que el día de la diligencia de Inspección Judicial, apoye al Despacho en la Identificación y Examen del Terreno y la delimitación de las Áreas Objeto de Servidumbre, para poder Autorizar el ingreso al predio objeto de servidumbre a la empresa solicitante.

Concluyéndose, que no ha de reponerse la decisión, del Auto del 26 de junio de 2.023.

Finalmente, atendiendo que el recurrente solicito de manera subsidiaria, el Recurso de Apelación, considera el Juzgado que, tampoco debe ser concedida la alzada, debido a que, no está dentro de las causales señaladas en el artículo 321 del CGP, por lo que, su naturaleza es inapelable.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR el Recurso de Reposición interpuesto por la parte actora, contra la providencia de fecha 26 de junio de 2.023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el Recurso de Apelación incoado, contra la providencia de fecha 26 de junio de 2.023, debido a su naturaleza inapelable, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID RAYA MARTINEZ
JUEZ